



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 196

ASUNTO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	198454089001-2023-00117-00
DEMANDANTE:	ANA CELIS VIAFARA C.C. 34.507.970
DEMANDADOS:	CRISTÓBAL GONZALEZ y PERSONAS INDETERMINADAS E INCIERTAS

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a reconocer el derecho a intervenir en este asunto a dos personas que así lo han solicitado, y a estudiar la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la señora LUZ ELVIA MINA VIAFARA, abogado SERGIO DÍAZ HURTADO, con el fin de establecer si cumple o no con los requisitos de ley para su tramitación.

ANTECEDENTES

Visto el expediente digital contentivo del proceso de la referencia, se constata que la demanda fue admitida mediante auto del 10/05/2023.

El día 14/06/2023, compareció al despacho el Abogado IVAN MAFLA POLO, quien presentó poder que le fue conferido por el señor RICAURTE CONTRERAS VALDERRAMA, quien ha señalado que le asiste interés en este litigio. En esa misma data se le notificó la providencia admisorio al interesado por medio del citado togado, y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, concediéndole el término de ley para contestarla (10 días), sin que dentro del mismo allegara pronunciamiento alguno.

El día 26/06/2023, fue allegado al correo del despacho mensaje del Abogado SERGIO DIAZ HURTADO, quien aportó poder que le confirió la señora LUZ ELVIA MINA VIAFARA para representarla dentro de este trámite, y mediante correo del 06/09/2023 se efectuó por parte de este despacho notificación electrónica a la citada por medio del correo de su apoderado, quien dentro del término de ley allegó contestación, la que se halla a despacho para estudio.

CONSIDERACIONES

Dado que los señores RICAURTE CONTRERAS VALDERRAMA y LUZ ELVIA MINA VIAFARA expresaron su interés de hacerse parte en este asunto, se les reconocerá el mismo, así como personería adjetiva para actuar en su nombre, a los correspondientes apoderados.

De otra parte, se tendrá por no contestada la demanda por parte del señor RICAURTE CONTRERAS VALDERRAMA, dado que por medio de su apoderado fue notificado del auto admisorio de la misma, sin que, dentro del término para ello, hubiera allegado pronunciamiento alguno.

Ahora bien, el abogado SERGIO DIAZ HURTADO, mediante escrito allegado el 20/09/2023, aportó memorial de contestación de demanda dentro del presente radicado, sin embargo, revisado el mismo, se evidencia que no cumple con los requisitos señalados en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 96 del CGP, por las razones que se pasan a indicar:

- No se señala el domicilio de la señora LUZ ELVIA MINA VIAFARA, ni la dirección física y/o el correo electrónico de la misma, tal como lo exigen los numerales 1 y 5 del artículo 96 del CGP. Es de anotar que en caso de la citada no cuente con dirección electrónica, así deberá señalarse expresamente.
- En el acápite de “ANEXOS”, se señaló que se aporta “- *Copia de documentos de compraventa y planos antiguos y nuevos - Copia de acta de acuerdo realizado en la inspección de policía*”, pero el primero de los documentos citados no se aportó, y el segundo, se allegó de manera incompleta.

Es de anotar que, aunque el Código General del Proceso alude como acto procesal el rechazo de la contestación de la demanda (Art. 321 # 1), no existe normatividad expresa que imponga su inadmisión, en aras de superar defectos formales en la elaboración de la misma. No obstante, el artículo 42 del CGP, señala que es deber del Juez “*Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga*”; en tanto el artículo 11 de la misma normatividad, señala que al interpretar normas procesales que surjan dudosas “*deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales*”.

Aunado a lo anterior, la doctrina opera en nuestro sistema jurídico como criterio auxiliar de la actividad procesal¹, y debe ser tenida en cuenta, tal como lo prevé el artículo 7° del CGP, la que ha respaldado la postura que permite inadmitir la contestación de la demanda. Al respecto, ha señalado ROJAS GÓMEZ, lo siguiente:

“(...) aunque el CGP no contenga una regla que expresamente contemple la inadmisión o el rechazo de la contestación de la demanda, hay que reconocer que tales opciones están a disposición del Juez.

Ciertamente, al tenor del artículo 321.1 parece innegable que el Juez pueda rechazar la contestación de la demanda, pues si la ley precisa que es apelable el auto que rechace la demanda, su reforma o su contestación tiene que ser porque se acepta la existencia de un auto que rechace la contestación de la demanda.

Así mismo, aunque no diga que la contestación de la demanda puede ser inadmitida, el principio de igualdad (CP, art. 13) obliga a reconocer que esa opción tiene que existir a semejanza de lo que ocurre con la demanda, pues si la ley obliga al juez a

¹ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, Constitución política de Colombia, Bogotá D.C.: Gaceta Constitucional No. 116, 20 de julio de 1991, artículo 230.

concederle un término al demandante para corregir su demanda antes de rechazarla (art. 90-4) pese a que este podría presentarla de nuevo, al demandado no se le puede rechazar de plano su contestación sin darle la posibilidad de corregirla, mucho menos a sabiendas de que la oportunidad para contestar la demanda es única.

A conclusión semejante parece llevar el inciso 2° del artículo 97 cuando obliga a concederle un término de cinco días al demandado para que realice el juramento estimatorio que ha omitido en su contestación de demanda. Sin embargo, la renuencia del demandado en este caso no conduce al rechazo de la contestación de la demanda, sino a que su reclamación no sea considerada.”² (Resalta el Juzgado)

En ese orden de ideas, en virtud a garantizar el derecho a la igualdad de las partes, así como el de defensa y contradicción, la contestación de la demanda se inadmitirá, otorgando para su subsanación, el mismo término que se le concede a la parte actora para subsanar el libelo – de presentarse el caso -.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica-Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER el interés que les asiste a los señores RICAURTE CONTRERAS VALDERRAMA -C.C. Nro. 6.223.023 y LUZ ELVIA MINA VIAFARA - C.C. Nro. 34.507.953, para intervenir en el presente litigio.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado IVAN MAFLA POLO³, identificado con CC No. 10.552.889 y Tarjeta Profesional No 96.240 del CSJ, para representar al señor RICAURTE CONTRERAS VALDERRAMA - C.C. Nro. 6.223.023, dentro de este asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del CGP, y conforme las facultades señaladas en el poder que le fue conferido.

TERCERO. RECONOCER personería adjetiva al abogado SERGIO DIAZ HURTADO⁴, identificado con CC No. 10.555.724 y Tarjeta Profesional No 313.351 del CSJ, para representar a la señora LUZ ELVIA MINA VIAFARA - C.C. Nro. 34.507.953, dentro de este asunto, de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del CGP, y conforme las facultades señaladas en el poder que le fue conferido.

CUARTO. TENER por no contestada la demanda por parte del señor RICAURTE CONTRERAS VALDERRAMA -C.C. Nro. 6.223.023, por las razones expresadas en precedencia.

QUINTO. INADMITIR la contestación de la demanda allegada por el apoderado de la señora LUZ ELVIA MINA VIAFARA - C.C. Nro. 34.507.953, por las razones señaladas anteriormente.

SEXTO. CONCEDER a la señora LUZ ELVIA MINA VIAFARA, por intermedio de su apoderado judicial, el término de cinco (5) días para subsanar la contestación de la demanda, so pena de rechazo.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique, “Código General del Proceso Comentado”, Bogotá D.C.: Edit. Esaju, Tercera Edición, 2017, Págs. 226 y 227.

³ Se ha verificado la vigencia de su tarjeta profesional en la página de la Rama Judicial.

⁴ Se ha verificado la vigencia de su tarjeta profesional en la página de la Rama Judicial.

SÉPTIMO. Vencido el término señalado en el ordinal anterior, PASE a despacho para continuar con la etapa que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL DORADO PAZ
Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **023** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **11 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA